

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Marzo 1982	Abril 1982	Marzo 1982	Abril 1982
Cemento	666,4	669,1	552,9	552,9
Cerámica	555,5	557,0	720,4	739,7
Maderas	686,0	692,4	583,7	591,0
Acero	394,8	395,9	529,3	533,7
Energía	797,1	797,1	1.087,5	1.087,5
Cobre	365,9	369,8	—	—
Aluminio	510,7	510,7	—	—
Ligantes	999,5	999,5	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL INTERIOR

19131 CORRECCION de errores de la Orden de 14 de julio de 1982 por la que se delegan atribuciones del Ministerio del Interior en el Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Advertido error en el sumario de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1982, página 19568, se rectifica en el sentido de que donde dice: «... se delegan atribuciones del Ministerio del Interior ...», debe decir: «... se delegan atribuciones del Ministro del Interior ...».

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

19132 ORDEN de 19 de julio de 1982 por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) por la que se establecen las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, no incluye en su anexo la tabla de equivalencias con Irlanda.

El incremento del número de estudiantes españoles en ese país hace aconsejable aprobar una tabla de equivalencias que facilite el sistema de convalidación de estudios.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación y en uso de la autorización concedida en la disposición final quinta del Decreto 1676/1969, de 24 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los estudios de nivel primario y secundario realizados en Centros oficiales irlandeses serán convalidados de acuerdo con la tabla de equivalencias siguiente:

Estudios españoles	Estudios irlandeses
Sexto de Educación General Básica	Sexto de Primaria.
Séptimo de Educación General Básica	Primero de Secundaria Junior.
Octavo de Educación General Básica	Segundo de Secundaria Junior.
Primero de Bachillerato	Tercero de Secundaria Junior e Inter-mediate Certificate (mínimo de cinco materias con grado A, B, C o D).
Segundo de Bachillerato	Primero de Secundaria Senior.

Estudios españoles

Tercero de Bachillerato

Curso de Orientación Universitaria

Estudios irlandeses

Segundo de Secundaria Senior y Leaving Certificate con grados inferiores a los exigidos para la convalidación por el Curso de Orientación Universitaria.

Segundo de Secundaria Senior y Leaving Certificate con mínimo de grado C en dos materias de nivel superior y mínimo de grado D en otras cuatro de nivel superior u ordinario distintas de las anteriores. De estas materias, al menos dos (una de ellas de nivel superior, como mínimo), deberán coincidir con dos asignaturas de la opción A o dos asignaturas de la opción B del vigente plan de estudios del Curso de Orientación Universitaria.

2.º Para los estudios correspondientes a los cinco primeros cursos de Educación General Básica se estará a lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden de 28 de noviembre de 1975.

3.º Para la expedición del título de Graduado Escolar o del de Bachillerato por convalidación será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3.º de la referida Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de julio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Secretario general Técnico. Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

19133 REAL DECRETO 1694/1982, de 9 de julio, sobre recaudación de cuotas de la Seguridad Social en período voluntario.

La Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social y el Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, que dicta normas complementarias y de adaptación de la misma, han modificado importantes aspectos instrumentales de la gestión recaudatoria en período voluntario. Razones de uniformidad y homogeneidad aconsejan la promulgación de un texto unitario y sistemático que recoja las disposiciones básicas en esta materia, estableciendo el procedimiento a seguir para dicha gestión recaudatoria.

El número dos del artículo decimocuarto de la citada Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, prevé la aprobación por el Gobierno del oportuno procedimiento para la cobranza de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio. Con independencia del cumplimiento de dicho mandato legal, razones de eficacia y de orden práctico, junto a las anteriormente contempladas, aconsejan la aprobación anterior del presente texto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Concepto.

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa encaminada a la obtención de los recursos de financiación de la Seguridad Social y a la realización de los créditos y derechos que constituyen el patrimonio de la misma.

Artículo segundo.—Competencias.

Uno. La gestión recaudatoria será realizada bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de la Seguridad Social, con sujeción a lo dispuesto en la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social; Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Inspección y Recauda-